

**EXPEDIENTE: 0028-SCPM-CRPI-2014**

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** Quito, 27 de enero del 2015, las 15h30.-  
**VISTOS:** El Superintendente de Control del Poder de Mercado nombró al doctor Agapito Valdez Quiñonez, Comisionado Titular y Presidente de la Comisión, al doctor Fernando Benítez Zapata, Comisionado Titular; y, al abogado Juan Emilio Montero Ramírez, Comisionado Titular, mediante las acciones de personal correspondientes. Con relación al caso se dispone: 1) Agréguese al expediente el memorando SCPM-IIPD-2014-318-M de 24 de octubre del 2014, recibido en esta Comisión el 27 de octubre a las 10h11, suscrito por el doctor Javier Freire Núñez, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales que contiene el Informe Técnico de Compromiso de Cese referido al Expediente N° 0028-SCPM-CRPI-2014, que responde al memorando SCPM-CRPI-516-2014 de 6 de octubre del 2014, que alude a la providencia de la misma fecha, que concede el término de tres días para que se presente el aludido informe; y un ejemplar del Acta SCPM-DS-452-C-2014-M de 2 de diciembre del 2014, expedida por la Comisión Especial de Análisis de las Resoluciones de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, (CEA) y remitida a esta Comisión de Resolución el 06 de enero del 2015. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.- COMPETENCIA:** La Comisión de Resolución de Primera Instancia es competente para conocer, aprobar, modificar o desestimar la propuesta de compromiso de cese, conforme lo señalado en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 117 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; y, en aplicación de la letra j) del numeral 2.1. del Capítulo II, del Título IV del Estatuto Orgánico de Gestión Organizaciones por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder del Mercado.

**SEGUNDO.- VALIDEZ:** La presente propuesta de compromiso de cese, ha sido tramitada de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y el Reglamento para su Aplicación, observando las garantías básicas del derecho al debido proceso, contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, no existiendo por lo tanto error, vicio o nulidad que declarar que hubiere influido en el presente expediente, por lo que expresamente se declara su validez.

**TERCERO.- ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE:**

1.- Escrito de Compromiso de Cese presentado por la señora Juliette Hermida Villa Castañeda, en su calidad de Gerente General y como tal representante legal de la compañía Marketing Worldwide Ecuador S. A. (fs. 2 a 8).

2.- Memorando Nro. SCPM-IIPD-188-2014-M, de 2 de julio de 2014, suscrito por el Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, Javier Freire Núñez, mediante el cual da a conocer a la Comisión de Resolución de Primera Instancia que: “...se sigue una investigación signada con el número de expediente SCPM-IIPD-2013-017, en la cual la presunta responsable es la empresa *MARKETING WORLWIDE ECUADOR S.A.* Dicha investigación fue iniciada de oficio mediante providencia de inicio de investigación preliminar en fecha 01 de julio de 2013. Con posterioridad, esto es en fecha 3 de abril de 2014, fue emitida la respectiva resolución de inicio de investigación...”. (fs. 10).

3.- Mediante escrito de 01 de julio de 2014 se adjunta copia certificada del nombramiento de la señora Juliette Hermida Villa Castañeda, en calidad de Gerente General y como tal representante legal de la compañía Marketing Wordwide Ecuador S.A. (fs. 14 y 15).

4.- Acta de reconocimiento de firma y rúbrica dentro del expediente Nro. 0028-SCPM-CRPI-2014, de fecha 10 de julio de 2014, en la que consta la comparecencia de la señora Juliette Hermida Villa Castañeda, en calidad de Gerente General y como tal representante legal de la compañía Marketing Wordwide Ecuador S.A., a fin de reconocer su firma y rúbrica constante en el escrito de Compromiso de Cese, recibido en la Secretaria General el 27 de 2014. (fs. 17 a 20).

5.- Escrito mediante el cual la compañía Marketing Wordwide Ecuador S.A. remite la información económica requerida, esto es: “...a) *Volumen total de Negocios correspondiente al año 2013, por la venta de productos conforme el giro ordinario de negocios de MWW, detallando la deducción del Impuesto al Valor Agregado (IVA).* b) *Volumen de Negocios correspondiente al año 2013, por la venta del producto denominado Alcachofa de Laon, detallando la deducción del Impuesto al Valor Agregado (IVA)*”. (fs. 26 y 27).

6.- Resolución emitida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, de 11 de septiembre de 2014, las 09h30, mediante la cual se propone la modificación de la solicitud de compromiso de cese planteada por el operador económico Marketing Wordlwide Ecuador S.A. (fs. 29 a 32).

#### **CUARTO.- ALEGACIONES ADUCIDAS POR LOS INTERESADOS:**

##### **4.1.- Operador económico Marketing Wordlwide Ecuador S.A.**

###### **4.1.1.- Detalle de las presuntas infracciones.-**

“*El producto ALCACHOFA DE LAON, que es objeto de las prácticas desleales que originaron esta investigación, es considerado un producto natural de uso medicinal, elaborado a base de alcachofa con efectos diuréticos y adelgazantes, que puede tener presentaciones diversas como cápsulas, productos bebibles o en polvo, y las conductas que se investigan se originan en virtud*”

*de las aseveraciones realizadas por Marketing Worldwide a través de la publicidad de dicho producto, así como por no contar con la debida autorización para dicho spot publicitario por parte de la autoridad competente”. (fs. 46).*

#### 4.1.2.- Reconocimiento.-

El operador económico Marketing Worldwide Ecuador S.A., acepta y reconoce expresamente que: a) “...el producto *ALCACHOFA DE LAON* generó al consumidor expectativas irreales respecto a sus cualidades, toda vez que su solo uso no tiene los beneficios que el consumidor espera, ni tampoco en los plazos detallados en la publicidad que se transmitió por diversos medios de comunicación, configurándose una práctica desleal determinada en el Artículo 27 numeral 2) de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.”; y, b) “...ha violentado las normas establecidas en el Reglamento para la Publicidad y Promoción de Medicamentos en General, Productos Naturales Procesados de Uso Medicinal, Medicamentos Homeopáticos y Médicos...por no contar con la debida autorización de la autoridad competente, configurándose otra de las prácticas desleales contenida en el Artículo 27 numeral 9) de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.”. (fs. 46).

#### 4.1.3.- Medidas Correctivas.-

El operador económico se compromete:

- k) Rediseñar la publicidad del producto *ALCACHOFA DE LAON*, respecto a los beneficios del producto como un coadyuvante en la pérdida de peso, especificando que lo dicho es factible cuando además del producto se acompaña actividad física y una dieta hipocalórica.
- l) Aclarar la procedencia geográfica y la materia prima con la que fue elaborado el producto.
- m) Precisar las afirmaciones relacionadas a las recomendaciones de los doctores, indicando que el producto es un coadyuvante en la pérdida de peso, especificando que lo dicho es factible cuando además del Producto se acompaña actividad física y una dieta hipocalórica.
- n) A obtener de la autoridad competente, la autorización de la publicidad para el producto *ALCACHOFA DE LAON*, esta autorización se obtendrá previo a que la publicidad del Producto sea nuevamente transmitida a los consumidores.
- o) A que toda la publicidad rediseñada y que se emita para el producto *ALCACHOFA DE LAON*, se realizará en virtud de las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Publicidad y Promoción de Medicamentos en General, Productos Naturales Procesados de Uso Medicinal, Medicamentos Homeopáticos y Médicos.

#### 4.1.4.- Subsanación.-



El operador económico ratifica su voluntad de allanarse al pago del importe económico como subsanación, que resulte de la aplicación de la Guía para el cálculo del importe de subsanación de la propuesta de Compromiso de Cese; y, manifiesta que realizará campañas nutricionales a gran escala, a favor de los consumidores del producto ALCACHOFA DE LAON, comprendidos entre agosto de 2012 hasta la fecha en que se suscriba el eventual acuerdo de cese.

#### **4.2.- Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales.-**

Esta Intendencia emite Informe Técnico de Compromiso de Cese, Expediente Nro. 0017SCPM-IIPD-2014, Expediente Nro. 0028-SCPM-CRPI-2014, en el cual se arriban a conclusiones y recomendaciones, tales como:

- k) El operador económico acepta y reconoce expresamente el acto de engaño y la violación de normas tipificadas en el Art. 27 de la LORCPM, con la finalidad de no continuar con las conductas que se encuentran en proceso de investigación y, a fin de compensar a los consumidores, acepta rediseñar la Publicidad del producto Alcachofa de Laon como un coadyuvante en la pérdida de peso, acompañado de actividad física y una dieta Hipocalórica.
- l) En cuanto a la procedencia geográfica y la materia prima utilizada el operador hace referencia a la certificación otorgada por la Agencia Nacional de Vigilancia, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA en la que revisado el contenido de la misma no se encuentra la procedencia de la materia prima con que se elabora el Producto de la Alcachofa de Laon.
- m) El operador económico, en relación al Spot Publicitario del Producto Alcachofa de Laon, se compromete, previa autorización de la autoridad competente, a transmitirla corregida por los medios de comunicación contratados una vez firmado el Compromiso de Cese.
- n) En relación a las medidas correctivas la operadora ha modificado lo solicitado por la Comisión de Resolución de Primera Instancia en rediseñar la publicidad del Producto Alcachofa de Laon al haber aceptado que el beneficio del producto es un coadyuvante en la pérdida de peso y que es factible que se acompañe con actividad física y dieta hipocalórica y que en el empaque del Producto en las Indicaciones Terapéuticas señalara que es un Coadyuvante en el tratamiento reductor de colesterol y del sobre peso corporal, afirmación que se convierte en el fin específico del producto.
- o) El operador económico con la finalidad de mejorar el estado nutricional de sus consumidores y buscar mejor estilo de vida y salud a quienes compraron el Producto realizará campañas nutricionales a gran escala (Quito, Guayaquil, Cuenca y Ambato) y que cuenten sus facturas de compra y están comprendidos en el periodo de agosto 2012 hasta que se suscriba el acuerdo de Cese, con profesionales de la salud, especialmente nutricionistas, para que guíen a los consumidores para que puedan reducir el colesterol y sobre peso corporal. No se menciona a las otras ciudades como son Machala, La Libertad, Babahoyo, Riobamba, Ibarra, Santo Domingo y Manta, ya que en el spot



publicitario transmitido en los canales como son: Teleamazonas, Gama TV, RTU, Canal UNO, se menciona los lugares donde adquirir el Producto Alcachofa de Laon, por lo que el operador económico debe también incluir a estas ciudades y así subsanar a todos los que compraron dicho producto.

## QUINTO.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

### 5.1.- Fundamentos de hecho.-

Del Informe presentado por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales adjunto al memorando SCPM-IIPD-2014-318-M de 24 de octubre del 2014, en el aspecto relacionado con las modificaciones solicitadas por la Comisión y la modificación al compromiso de cese presentado por el operador económico MARKETING WORLDWIDE ECUADOR S.A., y su última propuesta modificatoria, aparece que el señor Francisco Naranjo en calidad de abogado del operador económico plantea la modificatoria solicitada, la misma que es analizada técnicamente por la Intendencia, que presenta el respectivo Informe.

Del informe se desprende que el operador económico *“ha declarado en forma concreta y precisa las prácticas desleales sobre el acto de engaño al aceptar y reconocer expresamente que el Producto Alcachofa de Laon, generó en el consumidor expectativas irreales sobre los beneficios y plazos detallados en la Publicidad para bajar de peso que transmitió en los diversos medios de comunicación contratado, configurándose lo que determina el artículo. 27 numeral 2 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado”*; también acepta expresamente que ha violentado normas del Reglamento para la Publicidad y Producción de Medicamentos en General, Productos naturales procesados de uso medicinal, Medicamentos Homeopáticos y Médicos. Sobre la presunta práctica de engaño practicada por el operador económico, se ha dado el reconocimiento expreso de Marketing Worldwide respecto de las conductas investigadas.

Sobre la presunta violación de normas, el informe menciona que la operadora económica mencionada ha presentado el compromiso de cese en la parte VII número V, en que afirma que la publicidad para las respectivas campañas publicitarias contará con la autorización de la autoridad sanitaria correspondiente en cumplimiento del Reglamento pertinente.

En cuanto tiene que ver con las medidas correctivas, se compromete la operadora a rediseñar la publicidad del producto Alcachofa de Laon, respecto a los beneficios del producto como coadyuvante para la pérdida de peso, especificando que es factible cuando al producto se acompaña la actividad física y una dieta hipocalórica, aclarando la procedencia geográfica y la materia prima con la cuales era elaborado el producto. Además como medidas complementarias la operadora propone dos mecanismos de subsanación, por el primero se allana al pago del importe económico como subsanación que resulte de la aplicación de la Guía para el Cálculo del Importe de Subsanación. Sobre el particular la Intendencia de Investigación de Prácticas

Desleales en aplicación de la fórmula correspondiente, ha determinado ese importe en la cantidad de USD 32.965,99.

Adicionalmente como medida complementaria se realizarán campañas nutricionales a gran escala a favor de los consumidores de Alcachofa de Laon, que cuenten con sus respectivas facturas de compra y estén comprendidos en el periodo desde agosto del 2012 hasta la fecha en que se suscriba el Acuerdo de Cese. Estas campañas se realizarán con profesionales especialmente nutricionistas contratados por la empresa para guiar a los consumidores, para que puedan reducir el colesterol y el sobrepeso. Estas campañas se realizarán informando que las mismas provienen de un acuerdo con la Superintendencia de Control de Poder de Mercado, en las principales ciudades del país donde fue expedido el producto.

El Informe destaca en lo relacionado con las campañas nutricionales que además de Quito, Guayaquil, Cuenca y Ambato, debe mencionarse a otras ciudades como Machala, La Libertad, Babahoyo, Riobamba, Ibarra, Santo Domingo, Manta. En otra parte, se compromete la operadora Marketing Worlwide a que una vez que los pacientes consumidores se realicen el tratamiento detallado, siguiendo la guía de los profesionales nutricionistas que les atendieron deberán presentar los exámenes médicos que fueron solicitados por sus tratantes y así valorar si continua el sobrepeso y los niveles de colesterol, entonces con el resultado del examen del profesional la operadora entregará al paciente-consumidor un nuevo producto que sirva de coadyuvante en el afán de mejorar su estado nutricional; los costos de los exámenes deberán ser asumidos, según recomienda la Intendencia por Marketing Worlwide Ecuador S.A.. Finaliza el informe del señor Intendente de Investigación de Prácticas Desleales recomendando que cumplidas las condiciones por los pacientes consumidores se suscriba el Compromiso de Cese con la citada operadora económica.

## **5.2.- Fundamentos de derecho.-**

5.2.1.- De conformidad con el Art. 89 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, hasta antes de expedirse una resolución, los operadores económicos investigados, relacionados o denunciados podrán presentar una propuesta de compromiso, por medio de la cual se comprometan a cesar la conducta objeto de la investigación

5.2.2.- De conformidad con el Art. 90 de la LORCPM, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado al evaluar la solicitud de compromiso de cese tomará en cuenta que el operador económico investigado efectuó un reconocimiento de todos o algunos de los hechos materia de la denuncia o de los cargos imputados. Dicho reconocimiento debe ser verosímil a la luz de los medios aportados en la prueba y además debe ser expreso y claro citando la o las normas legales infringidas. En segundo término el operador investigado debe ofrecer medidas correctivas que garanticen que no se presentaran reincidencias y adicionalmente ofrecerse medidas



complementarias que evidencien el propósito de enmienda del infractor, lo cual implica el ofrecimiento del operador económico de ofrecer medidas correctivas que permitan verificar el cese de la práctica anticompetitiva y que garanticen la no reincidencia de las respectivas prácticas. Adicionalmente, deberán ofrecerse medidas complementarias que evidencien el propósito de enmienda.

5.2.3.- El Art. 91 de la LORCPM, establece que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en su Resolución podrá aceptar, modificar o desestimar la propuesta. De todo lo anterior se infiere con claridad el acuerdo entre el operador económico al presentar su propuesta de compromiso de cese en concordancia con las recomendaciones realizadas por esta Comisión.

**SEXTO.- RESOLUCION:** La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de las facultades y atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar la solicitud de compromiso de cese planteado por el Operador Económico MARKETING WORLDWIDE ECUADOR S.A. a condición del cumplimiento de todas las medidas correctivas y complementarias señaladas por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales y puntualizadas en la presente Resolución, que son las siguientes:

**A.- Medidas correctivas:**

a) Rediseñar la publicidad del producto ALCACHOFA DE LAON, respecto a los beneficios del producto como un coadyuvante en la pérdida de peso, especificando que lo dicho es factible cuando además del producto se acompaña actividad física y una dieta hipocalórica y que además se refiera no solo a los beneficios sino también a las cualidades y que se aclare la procedencia geográfica y la materia prima utilizada, precisando lo relacionado a la recomendación de los doctores.

b) Por cuanto la publicidad aparece también en el propio empaque del producto, es menester rediseñar la publicidad de los empaques, en que se mencione que se trate de un producto adelgazante, señalando el fin específico que se pretende alcanzar con el consumo del producto. Adicionalmente, en el evento que el producto aún se siga comercializando con el empaque examinado debe suspenderse en forma inmediata la comercialización del producto con el empaque ya referido.

c) Que dentro del plazo establecido de 60 días se cumpla con lo que dispone el Reglamento para la Publicidad y Promoción de Medicamentos en General, Productos Naturales Procesados de Uso Medicina, Medicamentos Homeopáticos y Dispositivos

Médicos, conforme con el Acuerdo Ministerial número 079, publicado en el Registro Oficial 416 de 30 de marzo del 2011.

**B.- Medida complementaria:**

a) MARKETING WORLDWIDE ECUADOR S.A. iniciará campañas publicitarias de carácter nutricional a gran escala a favor de los consumidores de Alcachofa de Laon, que cuenten con sus respectivas facturas de compra y estén comprendidos en el periodo desde agosto del 2012 hasta la fecha en que se suscriba el Acuerdo de Cese.

Las campañas se deberán:

1.- Realizar con profesionales, especialmente nutricionistas, contratados por la empresa para guiar a los consumidores, para que puedan reducir el colesterol y el sobrepeso.

2.- Informar a las y los ciudadanos consumidores del Producto Alcachofa de Laón que éstas campañas publicitarias provienen del acatamiento del Cumplimiento de Cese aprobado por la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado.

3.- Realizar en las principales ciudades del país, donde fue expedido el producto, estas son: Quito, Guayaquil, Cuenca, Ambato, Machala, La Libertad, Babahoyo, Riobamba, Ibarra, Santo Domingo; y, Manta.

b) La operadora Marketing Worlwide una vez que los pacientes consumidores se realicen el tratamiento detallado, siguiendo la guía de los profesionales nutricionistas que les atendieron, deberán presentar los exámenes médicos que fueron solicitados por sus tratantes y así valorar si continua el sobrepeso y los niveles de colesterol altos, entonces con la orden del Profesional de la salud, la operadora mencionada entregará al paciente consumidor un nuevo producto que le sirva de coadyuvante en el afán de mejorar su estado nutricional; los costos de los exámenes deberán ser asumidos, por Marketing Worlwide Ecuador S.A.

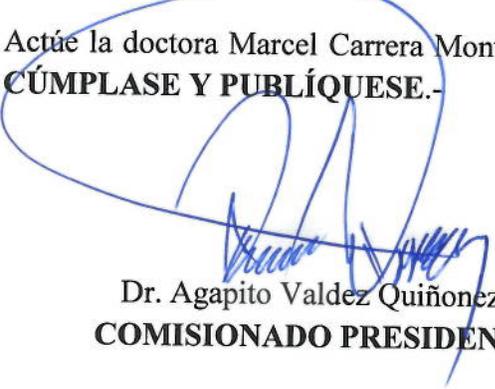
**C.- Monto de subsanación:** Se impone al operador económico MARKETING WORLDWIDE ECUADOR S.A. por concepto de Importe de Subsanación el pago inmediato del valor de USD 32.965,99 (TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 99/100), que serán depositada en la cuenta corriente No. 7445261 del Banco del Pacífico, a nombre de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

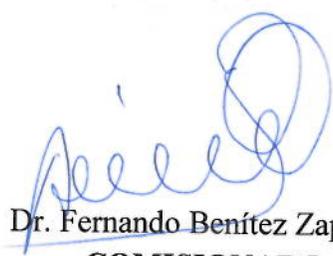
**SEGUNDO.-** Conceder el plazo de SESENTA DIAS para que el operador económico MARKETING WORLDWIDE ECUADOR S.A. cumpla todas las medidas correctivas y complementarias señaladas en la presente Resolución.

**TERCERO.-** Disponer a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales el seguimiento del cumplimiento de las medidas establecidas a partir de la notificación de la presente Resolución, debiendo tomarse como fecha de implementación el día 27 de enero del año 2015.

**CUARTO.-** Disponer que una vez ejecutoriada la presente resolución, comparezca el representante legal del operador económico, MARKETING WORLDWIDE ECUADOR S.A. a través de su representante legal, el día lunes 02 de febrero del 2015, a las 10h00, para que reciba personalmente una copia certificada de la presente Resolución, debiendo sentarse acta de cumplimiento del referido acto.

Actúe la doctora Marcel Carrera Montalvo, en calidad de Secretario Ad-hoc. **NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-**

  
Dr. Agapito Valdez Quiñonez  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
Dr. Fernando Benítez Zapata  
**COMISIONADO**

  
Abg. Juan Emilio Montero Ramirez  
**COMISIONADO**

  
Superintendencia de  
Control del Poder de Mercado  
**ESPACIO FINANCIERO**  
COMUNIDAD DE PRÁCTICAS  
DE PRIMERA INSTANCIA

Superintendencia de  
Control del Poder de Mercado  
**PÁGINA EN BLANCO**  
COMISIÓN DE REGULACIÓN  
DE PRIMEIRA INSTANCIA

*[Faint handwritten signature]*